

Resolución 240/2022, de 16 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-605/2022 / reclamación frente a la falta de resolución expresa de una solicitud dirigida por D. XXX a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación de Territorio de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de julio de 2022, tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado una solicitud dirigida por D. XXX a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación de Territorio de la Junta de Castilla y León. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Solicita:

- 1.- Intervengan con todas sus competencias, en materia de asistencia social y vivienda del programa rehabilitare.*
- 2.- Me faciliten toda la información sobre las citadas viviendas, que el alcalde se niega a cumplir.*
- 3.- Valoren si la conducta del alcalde y/o secretario en esta materia, se ajuste a la ley y de no se así, se remitan los hechos al ministerio fiscal.*
- 4.- Se remitan estos hechos a la Consejería de Familia y departamento de servicios sociales”.*

Esta petición se encuentra relacionada con unos hechos expuestos previamente en el mismo escrito relativos a la situación habitacional en la que se encuentran dos personas que residen en el término municipal de Antigüedad (Palencia), las cuales se afirma que residieron en el período comprendido entre los años 2018 y 2021 en una vivienda que se encontraba acogida al programa “Rehabilitare”.

Segundo.- Con fecha 29 de septiembre de 2022, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la ausencia de resolución expresa de la petición señalada en el expositivo anterior.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública en los siguientes términos:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el supuesto expuesto en el escrito de reclamación presentado ante la Comisión de Transparencia, su objeto es la ausencia de resolución expresa de la petición referida en el expositivo primero de estos antecedentes, cuyo contenido fundamental no es una petición de información sino una demanda de determinadas actuaciones materiales dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio (puntos 1, 3 y 4 del escrito de petición).

Respecto al punto 2 de la solicitud, procede señalar que la información relativa a la utilización por un Ayuntamiento de viviendas acogidas al programa “Rehabitare” no se trata de una información que deba ser proporcionada por la Administración autonómica, como señala el propio reclamante en su escrito de reclamación al indicar que esta información ya ha sido solicitada por él a la Entidad Local afectada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la ausencia de resolución expresa de una solicitud dirigida por D. XXX a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación de Territorio de la Junta de Castilla y León.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López